



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00332-00                                    |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                         |
| Demandante       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Demandado        | SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S.           |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra SOLUCIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con nit 901345688-6, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.389.086) por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2021-12 a 2023-01; (ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.201.700) por concepto de intereses de mora por tales aportes liquidados al 10 de mayo de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda, obligación que consta en el título ejecutivo del 17 de mayo de 2023.

**Segundo.** Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

**Cuarto.** Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00320-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | MARTHA YACENIA MENDOZA SÁNCHEZ |
| Demandado        | SALUD TOTAL EPS-S S.A.         |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisito                                                                                                   | Deficiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.              | <p>No son claros los enunciados formulados en primera persona como hechos 1-8 y 10. Por ejemplo, al decir en el hecho 1 “Soy cotizante dependiente...” da a entender que la afiliación aludida es la del apoderado judicial, no la de la demandante.</p> <p>La formulación de los hechos 6, 7, 8 y 10 no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.</p> |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. | <ul style="list-style-type: none"><li>No es precisa la formulación de las pretensiones 2° y 3° porque no fue estimada la cuantía de la licencia de maternidad ni de la “indemnización moratoria y corriente”.</li><li>No es ordenada la clasificación de las pretensiones, puesto que pasa de la enumeración “CUARTO” a SEPTIMO”.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                     |

|                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                           | <ul style="list-style-type: none"><li>• La pretensión 7º está repetida.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Razones de derecho.                                                       | No fueron formuladas las razones de derecho <sup>1</sup> de la licencia de maternidad ni de la “indemnización moratoria y corriente” de esa prestación económica.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Anexos: la prueba de la existencia y representación legal<br><br>El poder | <ul style="list-style-type: none"><li>• No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues lo anexado es el certificado de matrícula mercantil de una sucursal.</li><li>• Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, toda vez que de manera inespecífica dice para que “inicie y lleve hasta su terminación...” la demanda.</li></ul> |
| La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia  | No fue estimada la cuantía de forma precisa, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.                                                                                                                                                                                               |

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00276-00 |
| Clase de proceso | Ejecutivo                      |
| Demandante       | GISELLE JULIETH PABÓN OROZCO   |
| Demandado        | PATRICIA ELENA SÁNCHEZ ESCOBAR |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el 28 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios **no es exigible con relación al pretendido pago de honorarios profesionales**, requisito que debe ser satisfecho de acuerdo con el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, véase que la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios aportado como título ejecutivo (f. 109 del documento electrónico #001) establece que PATRICIA ELENA SÁNCHEZ ESCOBAR “paga por concepto de honorarios profesionales, CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) correspondientes al 10% del valor del proceso de sucesión, **que serán pagados manera inmediata una vez se efectúe el desembolso del dinero**, so pena de incurrir en cláusula penal” (sic) (negrillas adrede). Al parecer las partes acordaron modificar el momento en que deben ser pagados tales honorarios, como se colige de lo narrado como hecho 12 en la subsanación de demanda: “De buena fe acepté que me pagara los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cuando el Honorable Juez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta determinara la calidad de herederos de PATRICIA SANCHEZ y sus hermanos con el Proceso de Sucesión y así ordenara que se libre mandamiento de pago a favor de ellos” (f. 7 del documento electrónico #008). A la luz de ambas disposiciones la aquí demandada está obligada a cancelar los honorarios a la abogada cuando en la sucesión “se efectúe el desembolso del dinero”, aunque la acreedora aceptó que pueda hacerse el pago cuando el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta libre mandamiento de pago a favor de “PATRICIA SANCHEZ y sus hermanos con el Proceso de Sucesión”.

**Al examinar los documentos anexos a la demanda no aparece demostrada ninguna de las dos condiciones referidas:** el desembolso del dinero en la sucesión ni el mandamiento ejecutivo a favor de la hoy demandada y sus hermanos. Sobre el particular nótese que en la escritura de adjudicación de herencia de Ruth María Escobar de Sánchez nada consta acerca del desembolso de alguna suma de dinero en favor de Patricia Sánchez (ff. 23-108 del documento electrónico #001), mientras que con relación al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta apenas obra el auto del 7 de noviembre de 2019 en el que fue negada la orden de pago a

PATRICIA HELENA SÁNCHEZ ESCOBAR y a siete personas más (ff. 14-21 documento electrónico #001).

Entonces, la no demostración de la exigibilidad<sup>1</sup> actual de la obligación de la demandada en cuanto a pagar los honorarios profesionales a la demandante lleva a que sea negado el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por GISELLE JULIETH PABÓN OROZCO contra PATRICIA ELENA SÁNCHEZ ESCOBAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida”. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, tomo 5. ESAJU, 2019, segunda edición. p. 82.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00317-00         |
| Clase de proceso | Ordinario                              |
| Demandante       | MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ                 |
| Demandado        | MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

**Auto interlocutorio:** Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisito                                                                                      | Deficiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. | Ninguno de los hechos formulados en la demanda está clasificado porque todos contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Por ejemplo, el hecho 1 se refiere a las partes de la relación laboral, el objeto del contrato, la forma de contratación, los extremos temporales del vínculo, el lugar de ejecución del contrato y el horario de trabajo.<br><br>Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. |
| La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.                       | El documento obrante en los folios 13 a 15 no está relacionados en el acápite de pruebas.<br><br>No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la declaración de Nivis Cervantes, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                                      |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Razones de derecho.                  | No fueron formuladas las razones de derecho <sup>1</sup> .                                                                                                                                                                                               |
| Procedimiento                        | No planteó qué tipo de trámite debe dársele a la demanda: ordinario laboral de única o primera instancia.                                                                                                                                                |
| La indicación de la clase de proceso | Se indicó que se trata de un proceso “Laboral de mínima Cuantía”, lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen <u>procesos ordinarios de única instancia</u> cuando la cuantía no excede de 20 SMLMV. |
| Anexos: el poder.                    | No hay evidencia de que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos o en presentación personal.                                                                                                                                      |

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00206-00  |
| Clase de proceso | Ejecutivo                       |
| Demandante       | ELIÉCER JOSÉ GÓMEZ CÁRDENAS     |
| Demandado        | ROSIRIS IRINA JARAMILLO INFANTE |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el 23 de junio de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el título ejecutivo anexo (ff. 6-18 del documento electrónico #001, y f. 4 del documento electrónico #005) se ajusta parcialmente a lo previsto en el artículo 100 inciso primero del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, se librará el mandamiento de pago en la forma que corresponde legalmente: (i) por **\$11.500.000** en razón de los honorarios pactados el 16 de agosto de 2018 en el contrato de prestación de servicios profesionales para representar a ROSIRIS IRINA JARAMILLO INFANTE en el proceso ordinario laboral que promovió contra Álvaro de Jesús Silva Fernández, tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta con la radicación 47-001-41-05-004-2018-00320-00 que terminó por transacción aprobada en auto del 21 de marzo de 2023, providencia ejecutoriada desde el 28 de marzo de 2023; y (ii) los intereses de mora sobre tales honorarios, previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 29 de marzo de 2023.

No se librará orden de apremio por “los intereses moratorios a la tasa máxima que autoriza en la ley... desde el 16 de marzo de 2023”, toda vez que no consta que hayan sido pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales (ff. 6 del documento electrónico #001). Además, los intereses legales indicados en el párrafo anterior se causan desde el día siguiente a la terminación del proceso que es objeto del título ejecutivo, 29 de marzo de 2023, según la constancia de ejecutoria allegada en la subsanación de la demanda (f. 4 documento electrónico #005).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ROSIRIS IRINA JARAMILLO INFANTE, identificada con la cédula de ciudadanía 36.723.572, y a

favor de ELIÉCER JOSÉ GÓMEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.986.672, por la suma de (i) ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000) en razón de los honorarios pactados el 16 de agosto de 2018 en el contrato de prestación de servicios profesionales para representar a la hoy ejecutada en el proceso ordinario laboral que promovió contra Álvaro de Jesús Silva Fernández, tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta con la radicación 47-001-41-05-004-2018-00320-00 que terminó por transacción aprobada en auto del 21 de marzo de 2023; y (ii) los intereses de mora previstos en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre tales honorarios a partir del 29 de marzo de 2023 hasta que sea cancelada la obligación que los origina.

**Segundo.** Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00201-00     |
| Clase de proceso | Ejecutivo                          |
| Demandante       | JUAN JOSÉ MORALES VILLALOBOS       |
| Demandado        | E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el 20 de junio de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo parcialmente

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos exigidos en los artículos 6º, 25 y 26 del CPTSS, y el título ejecutivo anexo (ff. 14 y 15 del documento electrónico #01) se ajusta parcialmente a lo previsto en el artículo 100 inciso primero del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 6º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, se librará el mandamiento de pago en la forma que corresponde legalmente:

| Obligación                                | Cuantía            |
|-------------------------------------------|--------------------|
| Prima de servicios proporcional (6 meses) | \$1.074.579        |
| Prima de vacaciones (266 días)            | \$1.837.216        |
| Vacaciones no disfrutadas (266 días)      | \$1.621.073        |
| <b>Total</b>                              | <b>\$4.532.868</b> |

No se librará orden de apremio por los intereses moratorios fundados en el artículo 884 del Código de Comercio (ff. 4 y 5 del documento electrónico #006), habida consideración que el título ejecutivo (Resolución 134 del 26 de abril de 2019 expedida por la demandada) no contiene una obligación mercantil sino de índole laboral, de ahí que no son pertinentes las disposiciones invocadas en la subsanación de demanda para sustentar los intereses pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y a favor de JUAN JOSÉ MORALES VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.334.314, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.532.868) en razón de la Resolución 134 del 26 de abril de 2019

expedida por la demandada en la que reconoció las siguientes prestaciones sociales al actor:

| Obligación                                | Cuantía     |
|-------------------------------------------|-------------|
| Prima de servicios proporcional (6 meses) | \$1.074.579 |
| Prima de vacaciones (266 días)            | \$1.837.216 |
| Vacaciones no disfrutadas (266 días)      | \$1.621.073 |

**Segundo.** Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

**Cuarto.** Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios fundados en el artículo 884 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2022-00636-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.             |

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 24 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H, 24 de julio de 2023

**Auto interlocutorio:** Declara terminación del proceso por pago total, levanta medidas cautelares y ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó lo siguiente el 21 de marzo de 2023: (i) terminar el proceso por “el saneamiento de la deuda hecho por parte del empleador” con posterioridad a la radicación de la demanda; (ii) levantar las medidas cautelares; (iii) devolver a la ejecutada los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #20).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se observa en el documento electrónico #020 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “el saneamiento de la deuda hecho por parte del empleador” con posterioridad a la radicación de la demanda.

Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada; de manera que, **no** ha sido desvirtuado que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, al consultar el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto está constituido el título judicial 442100001108445 en cuantía de \$388.650,52, de tal suerte que como quiera que la ejecutante solicitó la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandada, es procedente ordenar la entrega de este a la UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 6 de febrero de 2023 sobre los bienes de UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.

**Tercero.** Entregar el título judicial 442100001108445 por valor de \$388.650,52 a favor de la UNIDAD HEMATO-ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S.

**Cuarto.** Sin costas.

**Quinto.** Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2020-00367-00                                                                                                                                              |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                                                                                                   |
| Demandante       | ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN                                                                                                                                             |
| Demandado        | INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADADA, sucedida procesalmente por su liquidador Marco Antonio Carvajal Campo; CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDÓÑEZ |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto de sustanciación: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 26 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Obedecer lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00122-00       |
| Clase de proceso | Ordinario (Ejecutivo a continuación) |
| Demandante       | CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO.    |
| Demandado        | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. |

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 24 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la parte ejecutada en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, también se pronunció su contraparte en idéntico sentido.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H, 24 de julio de 2023

**Auto interlocutorio:** Declara terminación del proceso por pago total

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado judicial de la ejecutada informó el 27 y 28 de junio de 2023 que fue dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 26 de mayo de 2023 en el sentido de pagar las condenas a la ejecutante, y en tal virtud solicita no dar continuidad al proceso ejecutivo. En prueba de su dicho allegó comprobante de pago del **23 de junio de 2023** por valor de \$2.633.409 (documento electrónico #004 y 005). También el 28 de junio de 2023 el apoderado judicial de la demandante solicitó el archivo del proceso porque la ejecutada “cumplió con el pago del ordenado en la sentencia...”

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “**Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.**” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se observa en los documentos electrónicos #004 a 006 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que los apoderados judiciales de ambas partes coinciden en informar que dentro de los 5 días concedidos a la ejecutada, esto es el 23 de junio de 2023, fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo. De hecho, consta su pago mediante transferencia a través de OcciRed (ff. 4 y 5 en documentos electrónicos #004 y 005, respectivamente). Por consiguiente, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago, sin necesidad de levantar medidas cautelares debido a que no fueron decretadas.

Por último, sería del caso imponer condena en costas a la parte ejecutada, de acuerdo con el artículo 440 del CGP, sin embargo, el despacho se abstendrá de hacerlo amparado en el numeral 8 del artículo 365 ibidem dadas las particularidades del caso: véase que se trata de la ejecución de una sentencia proferida el 26 de mayo de 2023; el mandamiento ejecutivo fue librado el 21 de junio; su pago completo ocurrió el 23 de junio de 2023 y no fueron solicitadas medidas cautelares. Luego no es dable imponer condena en costas a la demandada porque dentro del trámite sucinto de la ejecución surtida no aparecen causadas en el expediente, además la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas- tampoco solicitó tal condena, por el contrario, a través de su apoderado judicial dijo: “solicitamos que se archive el proceso de ejecutivo a continuación con el radicado 2023 122” (sic) (documento electrónico #006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

**Segundo.** Sin costas.

**Tercero.** Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2020-00347-00                                                                                                                                              |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                                                                                                   |
| Demandante       | MARÍA DEL SOCORRO COLLANTES CAMPO                                                                                                                                           |
| Demandado        | INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADADA, sucedida procesalmente por su liquidador Marco Antonio Carvajal Campo; CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDÓÑEZ |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto de sustanciación: Obedecer a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 17 de julio de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2022-00481-00                        |
| Clase de proceso | Ordinario                                             |
| Demandante       | RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ MONTENEGRO                     |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de marzo de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto de sustanciación: Obedecer a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 25 de abril de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de marzo de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2020-00365-00                                                                                                                                              |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                                                                                                   |
| Demandante       | JORGE ALBERTO DÍAZ TONCEL                                                                                                                                                   |
| Demandado        | INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. DISUELTA Y LIQUIDADADA, sucedida procesalmente por su liquidador Marco Antonio Carvajal Campo; CANARI S.A.S. y CLARA ALICIA AARÓN ORDÓÑEZ |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto de sustanciación: Obedecer a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 17 de julio de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2021-00623-00                         |
| Clase de proceso | Ordinario                                              |
| Demandante       | JAIME ENRIQUE ECHEVERRÍA CASTRO                        |
| Demandado        | ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS<br>- ACEB |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

**Auto de sustanciación:** Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 8 de febrero de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Cuarto.** Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Santa Marta.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00141-00                                                                                    |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                                         |
| Demandante       | LILI JOHANA MEJÍA RIZO                                                                                            |
| Demandado        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y<br>CESANTÍAS y ECOPETROL S.A. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que en este proceso fueron practicadas por secretaría las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, además, la parte actora allegó las diligencias que surtió para hacer lo propio frente a la administradora de pensiones demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría fue remitida la demanda y el auto admisorio de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a ECOPETROL S.A., a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023 (documentos electrónicos #009 y 010); mensajes que tuvieron el mismo día en el correo institucional respuesta automática indicando que se completó su entrega a los destinatarios. También consta en el expediente que la apoderada judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó capturas de pantalla del envío de la providencia el **5 de julio de 2023** como mensaje de datos al correo [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) (documento electrónico #008), dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada (f. 144 documento electrónico #005), amén de que se tiene acuso de recibo de COLFONDOS S.A. dado el mismo día del mensaje referido (f. 4 documento electrónico #008).

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a todas las demandadas, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Señalar el **4 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LILI JOHANA MEJÍA RIZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ECOPETROL S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

**Segundo.** Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18816364>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2022-00366-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | LN SPA S.A.S.                                                            |

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 24 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que en virtud del requerimiento hecho en auto anterior las partes presentaron memorial conjunto en el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H, 24 de julio de 2023

**Auto interlocutorio:** Declara terminación del proceso por pago total y levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante y la representante legal de la ejecutada solicitaron: (i) se ordene la terminación del presente proceso por pagos y reporte de novedades (ii) levantar las medidas cautelares, (iii) devolver al ejecutado los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #24). En el caso de la ejecutada el correo fue remitido desde [lunaro1@hotmail.com](mailto:lunaro1@hotmail.com), dirección electrónica para notificaciones indicada en su certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (f. 63 del documento electrónico #001).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se observa en el documento electrónico #24 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “por pagos y reporte de novedades” posteriores a la radicación de la demanda.

Sobre el particular cabe anotar que en el expediente hay constancia de cuándo fue notificado personalmente el auto de mandamiento de pago a la demandada, el 16 de

junio de 2023 (documento electrónico #017), en cambio no consta cuándo fue cancelada la obligación “por pagos y reporte de novedades”. De manera que, **no** ha sido desvirtuado que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, la secretaría del Juzgado informó que en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario no existe depósito judicial asociado al presente proceso. Luego nada hay que ordenar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LN SPA S.A.S.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de septiembre de 2022 sobre los bienes de LN SPA S.A.S.

**Tercero.** Sin costas.

**Cuarto.** Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00212-00                                                                          |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                                               |
| Demandante       | CARLOS ARTURO DÍAZ IGLESIAS                                                                             |
| Demandado (a)    | AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA, CARLOS ALBERTO CARBONELL SIERRA y LINA MARÍA JARAMILLO CÁRDENAS |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que el 20 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Admitir la demanda presentada por CARLOS ARTURO DÍAZ IGLESIAS contra AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA, CARLOS ALBERTO CARBONELL SIERRA y LINA MARÍA JARAMILLO CÁRDENAS. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00326-00                                                  |
| Clase de proceso | Ordinario                                                                       |
| Demandante       | YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIÉRREZ                                                |
| Demandado        | EFICACIA S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.<br>– COLKIM COLPAPEL S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisito                                                                                                                                   | Deficiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. | Son incorrectos los correos electrónicos a los que fueron enviadas la demanda y sus anexos a las demandadas: <a href="mailto:natalia.l.lopez@kcc.com">natalia.l.lopez@kcc.com</a> y <a href="mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co">notificacionjudicial@eficacia.com.co</a> . Véase en los certificado de existencia y representación legal que las direcciones electrónicas que tienen registradas para notificaciones judiciales son <a href="mailto:natalia.l.lopez@kcc.com">natalia.l.lopez@kcc.com</a> y <a href="mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co">notificacionjudicial@eficacia.com.co</a> (ff. 83 y 61). |
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.                                              | Las valoraciones jurídicas planteadas como hechos 22 y 23 desnaturalizan la enunciación fáctica y la convierten en fundamentos y razones de derecho.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.                                 | No es clara la pretensión 2 en cuanto a cuál de las dos demandas es que está solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo a término indefinido.<br><br>No es clara la pretensión 4 respecto a cuál                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                                                                          |                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                          | <p>es la condena deprecada. Es decir, si es que apunta a establecer una obligación de dar, hacer o no hacer.</p> <p>No es precisa la formulación de la pretensión 8 porque no fue estimada su cuantía.</p> |
| La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. | No fueron enunciados <u>concretamente</u> los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.                                                               |

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

**Segundo.** Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Yaris Inés Cantillo Vargas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00322-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | JORGE ISAC MAZENETT FERREIRA   |
| Demandado        | GÓMEZ GÓMEZ INVERSIONES S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

| Requisito                                                                                                                                   | Deficiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. | No hay prueba de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada.                                                                                                                                                                                                                                  |
| Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.                                              | La formulación de los hechos 1° y 6° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.<br><br>No están enumerados correctamente los hechos, puesto que del 6° pasa al 8°. |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.                                 | En las pretensiones 2ª y 4ª principal se formulan varios asuntos inconexos. Por ejemplo, en la 2: declarar y sancionar ilicitud e ilegalidad; declarar que la modalidad de duración del contrato fue a término indefinido; declarar injustificadas las rebajas salariales, etc. En la 4ª: indemnización del art. 65 del CST; motivo                                                           |

|                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                          | <p>de terminación; facultades ultra y extra petita.</p> <p>No es clara la pretensión 2ª principal en cuanto plantea que “se declare y sancione la ilicitud e ilegalidad de la omisión de pago...”, es decir, resulta confuso si es que son dos declaraciones distintas o es que son sinónimos, o es que una corresponde a declarar ilicitud y la otra a sancionar por ilegalidad.</p> <p>No son precisas las pretensiones 5ª principal, 2ª y 5ª subsidiaria, 2ª de condena porque no expresan la cuantía de tales aportes ni de la indemnización por la terminación del contrato. Además, no es claro si en el primer caso solo se refiere a las cotizaciones al sistema de pensiones.</p> <p>No es clara la cuantía de la pretensión 3ª de condena al calcular la indemnización del artículo 65 del CST <b>a razón de 687 días</b> en un contrato que se dice terminó el 1º de octubre de 2022, es decir, hace menos de un año.</p> |
| Razones de derecho.                                                      | No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho <sup>1</sup> de la pretensión 2ª principal en cuanto plantea que “se declare y sancione la ilicitud e ilegalidad de la omisión de pago...”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Anexos: el poder                                                         | <p>No hay evidencia de que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos o en presentación personal.</p> <p>Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, pues de manera amplia señala “inicie y lleve a su culminación...” el proceso.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia | <p>No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó que es “inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”, lo cual es contradictorio con la pretensión 3ª de condena al calcular la indemnización del artículo 65 del CST en \$41.220.000.</p> <p>En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

<sup>1</sup> “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                             |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2022-00575-00                                              |
| Clase de proceso | Ejecutivo a continuación de ordinario                                       |
| Demandante       | RUBY JOHANNA VELÁSQUEZ BLANCO                                               |
| Demandado        | TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EN LIQUIDACIÓN |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que el 19 de julio de 2023 la agente especial liquidadora de AMBUQ EN LIQUIDACIÓN solicitó levantar las medidas cautelares en razón de la intervención forzosa administrativa para liquidar a esa EPS que ordenó la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 1214 del 8 de febrero de 2021. En sentido similar se conoció por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. su resistencia a cumplir la medida cautelar aduciendo que AMBUQ está en proceso de intervención por la “Superintendencia de Sociedades”.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

**Auto interlocutorio:** declara la nulidad parcial de la ejecución, levanta medidas cautelares de una de las demandadas y remite el expediente en cuanto a la demandada que está en proceso de liquidación.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte en el documento electrónico #015 de la ejecución y en el folio 26 del documento electrónico #016 del expediente remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, que el 8 de febrero de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución 1214 ordenó “la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-ABUQ EPS-S-ESS”, además, dispuso el cumplimiento de medidas según el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, entre otras “c). La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso **y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida**” (negrillas adrede).

De acuerdo con los documentos analizados, incluso el certificado de existencia y representación legal obtenido en el Registro Único Empresarial – RUES (documento electrónico #014 de la ejecución), es evidente que la demandada en mención se encuentra en toma de posesión de bienes e intervención forzosa administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD **desde el 8 de febrero de 2021**. Por lo tanto, con base en el numeral 1º literal d) del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, desde la intervención del órgano de inspección vigilancia y control no puede admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, lo cual afecta el presente asunto en el que se dictó auto de mandamiento

ejecutivo el 10 de abril de 2023 en contra de dos demandadas: TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EN LIQUIDACIÓN por obligaciones laborales causadas antes del inicio de la reorganización (documentos electrónicos #012 – 014). En ese orden de ideas, debe ser anulada la ejecución respecto a la ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EN LIQUIDACIÓN con base en la norma que acaba de exponerse, y continuar el proceso ejecutivo solo con TUMEDIC S.A.S.

Entonces, con base en con base en el numeral 1° literal d) del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 se dispondrá declarar de plano la nulidad de toda la ejecución (desde el auto de mandamiento ejecutivo librado el 10 de abril de 2023, inclusive) **solo con respecto de la demandada ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EN LIQUIDACIÓN**, además levantar las medidas cautelares decretadas en la misma actuación respecto de tal EPS (art. 597.4 del CGP). Adicionalmente, se ordenará enviar por secretaría el enlace del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la agente liquidadora de la demandada, Liliana Patricia Varón Ruíz o quien haga sus veces, para lo de su competencia en el proceso de liquidación que se adelanta conforme al artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero.** Declarar la nulidad de toda la ejecución en el presente asunto **solo con relación a la demandada ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EN LIQUIDACIÓN**, desde el auto de mandamiento ejecutivo librado el 10 de abril de 2023, inclusive; anulación que no afecta el proceso en cuanto a la otra demandada: TUMEDIC S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso respecto de la demandada ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EN LIQUIDACIÓN. Oficiase por secretaría comunicando tal levantamiento.

**Tercero.** Envíese por secretaría el enlace del expediente de este proceso (desde su fase declarativa) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la agente liquidadora de la EPS demandada, Liliana Patricia Varón Ruíz o quien haga sus veces, para lo de su competencia en el proceso de liquidación de ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2019-00515-00                      |
| Clase de proceso | Ordinario                                           |
| Demandante       | LUIS ARMANDO PIÑA VEGA                              |
| Demandado        | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples atendió el requerimiento hecho mediante auto dictado en la audiencia del 28 de junio de 2023, en tal virtud envió el expediente digitalizado del proceso ejecutivo que tramitó con radicación 2017-164. De ese documento se corrió traslado a las partes por tres días, desde el 19 de julio hasta hoy, y siendo ya las 5:00 p.m. apenas se pronunció la parte demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 24 de julio de 2023

Auto sustanciación: fija fecha continuación de audiencia

Visto el informe secretarial, y constatado que ha vencido el traslado de la prueba recaudada de oficio, resulta procedente señalar fecha para continuar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS, diligencia que seguirá siendo presencial por las razones conocidas en autos anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el **28 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** para continuar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ARMANDO PIÑA VEGA contra COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG. La audiencia se realizará de manera presencial en la sede del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ